



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00163-00
DEMANDANTE:	CELMIRA ENCISO DE LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resoluciones 6440 de 21 de noviembre de 2007, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**] reconoció una pensión de jubilación docente a la demandante, sin incluir todos los factores de salario devengados durante el año anterior a la adquisición del derecho a disfrutar la prestación.
- **Enciso de Luna** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fomag**, distinguido con el número de radicación **110013331-025-2010-00419-00**, en el cual pretendió la reliquidación de su pensión con el promedio de todos los factores de salario devengados en el año anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionada.
- Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2011, este Juzgado accedió a las pretensiones y ordenó reajustar la pensión de jubilación “*incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status*”

pensional de sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad".

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 3 de mayo de 2012, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia, providencias que cobraron ejecutoria el 25 de mayo de 2012.
- El **Fomag** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución 268 de 17 de enero de 2013, en la cual ajustó el valor de la mesada inicial desde \$1.478.431 hasta \$1.623.521 y ordenó el pago de los valores correspondientes a la reliquidación.
- En 1º abril de 2013, la entidad efectuó un pago de \$11.754.438 por concepto de capital, indexación e intereses causados hasta el mes inmediatamente anterior.

1.2. Pretensiones.

La señora **Enciso de Luna** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda el **Fomag**, en virtud de las sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2011 por este Juzgado y el 3 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se encuentra conforme con el retroactivo liquidado.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que el **Fomag** reajustó la pensión en un valor inferior al que corresponde al cumplimiento de las sentencias base de recaudo y que, por tanto, no ha cumplido totalmente con las obligaciones allí impuestas.

II. MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

A través de auto calendado 10 de octubre de 2019¹, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

¹ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 005.

El apoderado de la ejecutante en respuesta al anterior requerimiento radicó memorial el 7 de mayo de 2019, en el cual manifestó, "...Es decir, este extremo procesal, en virtud del principio de economía procesal, y con ocasión a las normas vigentes previamente mencionadas, **no radicó petición de cumplimiento**, empero, para constancia de radicación de la petición de cumplimiento efectuada por el Tribunal Administrativo en mención, se podrá remitir su H. despacho, a lo establecido por la entidad demandada en la resolución de cumplimiento, anexada a su demanda...".

En ese orden de ideas, es claro que al no haber la ejecutante cumplido con la carga impuesta en el inciso primero del artículo 177 del CCA, consistente en peticionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias, la cual no se suple de manera alguna con la solicitud de cumplimiento elevada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de junio de 2012, como erradamente lo propone el actor, cesó la causación de intereses a su favor, razón por la cual sólo tiene derecho a que se le reconozcan los causados desde el día siguiente a la ejecutoria (26 de mayo de 2012) y hasta por 6 meses (6 de noviembre de 2012).

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y a favor de la señora **CELMIRA ENCISO DE LUNA**, identificada con C.C. 20.773.570, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de las **diferencias pensionales**, entre lo pagado por la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013** y lo ordenado en el fallo.
- b. Por concepto de las **diferencias en la indexación**, generadas entre lo pagado por la **Resolución No. 0268 del 17 de enero de 2013** y lo ordenado en el fallo.
- c. **Por concepto de los intereses moratorios**, comprendidos entre el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 6 de noviembre de 2012 (cumplimiento de los 6 meses), de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 177 del CCA.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El **Fomag** contestó la demanda de manera oportuna², mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de la Resolución 268 de 17 de enero de 2013.

Propuso las excepciones de "pago", "inexistencia de la obligación", "prescripción" y "compensación".

IV. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

4.1. Parte ejecutante³:

- a. Resolución 268 de 17 de enero de 2013.

² Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 006, pp. 8-20.

³ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 002.

b. Comprobante de pago de la Resolución 268 de 17 de enero de 2013.

4.2. Parte ejecutada⁴:

a. Pantallazo del aplicativo del Fomag.

4.3. De oficio:

a. Certificado de factores salariales⁵.

b. Comprobante de pagos efectuados por cuenta de las sentencias ejecutadas⁶.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

5.1. **Parte demandante**⁷: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5.2. **Colpensiones**: no presentó alegatos de cierre.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, los factores territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6.2. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Conforme lo preceptúa el artículo 442.2 del CGP, “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

⁴ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 006, pp. 24-25.

⁵ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 006, pp. 65-67.

⁶ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 014.

⁷ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 023.

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; por consiguiente, el Juzgado rechazará por improcedente la excepción de “inexistencia de la obligación” formulada por el **Fomag**, tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

6.3. Problema jurídico.

Determinar si las sentencias proferidas el 2 de septiembre de 2011 por este Juzgado y el 3 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por el **Fomag**, en cuanto presuntamente calculó la mesada inicial de la pensión de la señora **Celmira Enciso de Luna**, relativa al año 2007, en cuantía menor a la que realmente correspondía.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probadas las excepciones de pago, compensación o prescripción propuestas, según corresponda.

6.4. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas⁸ de la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2011 por este Juzgado, dentro del proceso con radicado 110013331-025-2010-00419-00, la cual determinó:

1°. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Oficio N° 062687 de la Resolución N° 006440 de 21 de noviembre de 2007 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto no incluyó la totalidad de los factores salariales en la pensión de jubilación de la Señora CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570 de Nocaima, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la Señora CELMIRA ENCISO DE LUNA identificada con la C.C. No. 20.773.570 de Nocaima, la pensión mensual vitalicia de jubilación, incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional de sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, indicados en la parte considerativa de esta Sentencia.

3°. CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACION al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

⁸ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por la secretaria del entonces Juzgado 1° de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá **con firma manuscrita**, y obra en la parte física del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 003, y puede ser descargado desde el hipervínculo obrante a índice 50 de Samai.

$$R = R H \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R H), que es lo dejado de percibir por la demandante, por concepto de emolumentos salariales y prestacionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

4°. La demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **dará cumplimiento** al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C. C. A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibidem.

Asimismo, aquel título complejo se completa con las copias físicas de la sentencia de segunda instancia, dictada el 3 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó en su integridad la del *a quo*, así:

1°. **CONFÍRMASE** la sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora Celmira Enciso de Luna contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva.

2°. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

6.5. Análisis de mérito.

La señora **Celmira Enciso de Luna** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de la cual, el **Fomag** fue conminado a reliquidar su pensión de jubilación “*incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional de sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad*”.

La demanda ejecutiva data del 2 de noviembre de 2018⁹, y en ella fue solicitado se libre mandamiento de pago para que sean cumplidas las obligaciones derivadas de la sentencia base de recaudo, pretensiones que surgen del convencimiento de la actora de que el valor de la mesada inicial para el año 2007 (\$1.478.431), ajustada por el **Fomag** en \$1.623.521, no corresponde al derecho otorgado, pues considera que aquella debió equivaler a \$1.668.769.

⁹ Fue radicada dentro del expediente 11001-33-31-025-2010-00419-00.

Ergo, el Juzgado advierte que para establecer el mérito de la ejecución resulta pertinente determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación docente reconocida a la señora **Celmira Enciso de Luna**, ejercicio que permitirá establecer el valor de la primera mesada pensional, pagadera a partir del 17 de mayo de 2007, fecha en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.

Al respecto, debe decirse que fue aportado certificado de pagos recibidos durante el año anterior a la adquisición de dicho estatus¹⁰, cuyas cifras, una vez calculadas conforme a los períodos efectivos a incluir en la liquidación (desde 17 de mayo de 2006 hasta 16 de mayo de 2007), son los siguientes:

Período	Asignación básica	Prima Especial	Prima de alimentación	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Total IBL
may-06	\$ 904.535	\$ 70	\$ 151			
jun-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
jul-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
ago-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
sep-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
oct-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
nov-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324			
dic-06	\$ 1.938.290	\$ 150	\$ 324	\$ 608.188	\$ 1.267.058	
ene-07	\$ 2.025.514	\$ 150	\$ 324			
feb-07	\$ 2.025.514	\$ 150	\$ 324			
mar-07	\$ 2.025.514	\$ 150	\$ 324			
abr-07	\$ 2.025.514	\$ 150	\$ 324			
may-07	\$ 1.080.274	\$ 80	\$ 173	\$ 377.444	\$ 786.342	
Totales anuales	\$ 23.654.895	\$ 1.800	\$ 3.888	\$ 985.632 ¹¹	\$ 2.053.400	
Doceavas computables	\$ 1.971.241	\$ 150	\$ 324	\$ 82.136	\$ 171.117	\$ 2.224.967,95

Al ingreso base de liquidación resultante, debe aplicarse la tasa de reemplazo reconocida, igual al 75% del ingreso base de liquidación de la prestación, tal como sigue:

Liquidación de la pensión	
IBL	\$ 2.224.967,95
Tasa de reemplazo	75%
Primera mesada (2007)	\$ 1.668.726

Por tanto, el Despacho vislumbra que si bien es cierto no le asiste razón a la actora al indicar que su pensión debió ser reliquidada en \$1.668.769, también lo es que, la cuantía final ajustada por el **Fomag** (\$1.623.521) es videntemente inferior a la que correspondía reconocer según la sentencia base de recaudo (\$1.668.726).

¹⁰ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 006, pp. 65-67.

¹¹ Para obtener este valor, y comoquiera que la actora continuó en servicio activo, el Juzgado tomó los valores certificados para cada año y, a partir de estos, estableció la imputación de ese emolumento a prorrata, a razón de 229 días para el devengado en 2006 ((valor x/365) *229) y 136 días para 2007 ((valor x/365) *136).

En tal virtud, en seguida, este Estrado Judicial calculará las diferencias entre mesadas causadas desde el año 2007, atendiendo que, a partir del mes de abril de 2013 la mesada fue reajustada por el Fomag. Las cantidades mensuales son las siguientes:

Año	Mesada inicial	Reliquidación Fomag	Mesada ajustada por el Juzgado	Porcentaje variación IPC anual	Diferencias mensuales	Diferencias mensuales después del ajuste
2007	\$ 1.478.431	\$ 1.623.521	\$ 1.668.726	5,59	\$ 190.295	
2008	\$ 1.561.075	\$ 1.714.276	\$ 1.762.008	7,67	\$ 200.932	
2009	\$ 1.680.810	\$ 1.845.761	\$ 1.897.154	2,00	\$ 216.344	
2010	\$ 1.714.426	\$ 1.882.676	\$ 1.935.097	3,17	\$ 220.671	
2011	\$ 1.768.773	\$ 1.942.357	\$ 1.996.439	3,73	\$ 227.666	
2012	\$ 1.834.749	\$ 2.014.807	\$ 2.070.907	2,44	\$ 236.158	
2013	\$ 1.879.516	\$ 2.063.968	\$ 2.121.437	1,94	\$ 241.920	\$ 57.469
2014		\$ 2.104.009	\$ 2.162.593	3,66		\$ 58.584
2015		\$ 2.181.016	\$ 2.241.744	6,77		\$ 60.728
2016		\$ 2.328.670	\$ 2.393.510	5,75		\$ 64.839
2017		\$ 2.462.569	\$ 2.531.136	4,09		\$ 68.567
2018		\$ 2.563.288	\$ 2.634.660	3,18		\$ 71.372
2019		\$ 2.644.801	\$ 2.718.442	3,80		\$ 73.641
2020		\$ 2.745.303	\$ 2.821.743	1,61		\$ 76.440
2021		\$ 2.789.502	\$ 2.867.173	5,62		\$ 77.670
2022		\$ 2.946.273	\$ 3.028.308	13,12		\$ 82.035
2023		\$ 3.332.823	\$ 3.425.622	9,28		\$ 92.798
2024		\$ 3.642.110	\$ 3.743.520			\$ 101.410

Establecido lo anterior, es pertinente calcular el capital debido hasta el 25 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias base de recaudo), y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Periodo	Diferencias genéricas	Descuentos salud ¹²	Diferencias netas	Indexación			
				Índice Inicial	Índice Final	Índice de Indexación	Diferencias indexadas
may-07	\$ 88.804	\$ 11.101	\$ 77.704	64,05	77,66	1,212490242	\$ 94.215
jun-07	\$ 380.590	\$ 47.574	\$ 333.016	64,12	77,66	1,211166563	\$ 403.338
jul-07	\$ 190.295	\$ 23.787	\$ 166.508	64,23	77,66	1,209092324	\$ 201.324
ago-07	\$ 190.295	\$ 23.787	\$ 166.508	64,14	77,66	1,210788899	\$ 201.606
sep-07	\$ 190.295	\$ 23.787	\$ 166.508	64,2	77,66	1,209657321	\$ 201.418
oct-07	\$ 190.295	\$ 23.787	\$ 166.508	64,2	77,66	1,209657321	\$ 201.418
nov-07	\$ 380.590	\$ 47.574	\$ 333.016	64,51	77,66	1,203844365	\$ 400.900
dic-07	\$ 190.295	\$ 23.787	\$ 166.508	64,82	77,66	1,19808701	\$ 199.491
ene-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	65,51	77,66	1,185467868	\$ 208.424
feb-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	66,5	77,66	1,167819549	\$ 205.321
mar-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	67,04	77,66	1,158412888	\$ 203.667
abr-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	67,51	77,66	1,150348097	\$ 202.250
may-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	68,14	77,66	1,139712357	\$ 200.380
jun-08	\$ 401.865	\$ 50.233	\$ 351.632	68,73	77,66	1,129928707	\$ 397.319
jul-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	69,06	77,66	1,124529395	\$ 197.710
ago-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	69,19	77,66	1,122416534	\$ 197.339
sep-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	69,06	77,66	1,124529395	\$ 197.710
oct-08	\$ 200.932	\$ 25.117	\$ 175.816	69,3	77,66	1,120634921	\$ 197.025
nov-08	\$ 401.865	\$ 50.233	\$ 351.632	69,49	77,66	1,117570874	\$ 392.974
dic-08	\$ 200.932	\$ 24.112	\$ 176.821	69,8	77,66	1,11260745	\$ 196.732
ene-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	70,21	77,66	1,106110241	\$ 210.584

¹² Calculados en 12,5% hasta noviembre de 2008 y, a partir de diciembre de 2008, en 12%.

feb-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	70,8	77,66	1,096892655	\$ 208.829
mar-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,15	77,66	1,091496838	\$ 207.802
abr-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,38	77,66	1,087979826	\$ 207.133
may-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,39	77,66	1,087827427	\$ 207.104
jun-09	\$ 432.688	\$ 51.923	\$ 380.765	71,35	77,66	1,088437281	\$ 414.439
jul-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,32	77,66	1,088895121	\$ 207.307
ago-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,35	77,66	1,088437281	\$ 207.220
sep-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,28	77,66	1,089506173	\$ 207.423
oct-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,19	77,66	1,090883551	\$ 207.685
nov-09	\$ 432.688	\$ 51.923	\$ 380.765	71,14	77,66	1,091650267	\$ 415.663
dic-09	\$ 216.344	\$ 25.961	\$ 190.383	71,2	77,66	1,090730337	\$ 207.656
ene-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	71,69	77,66	1,083275213	\$ 210.362
feb-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,28	77,66	1,074432761	\$ 208.645
mar-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,46	77,66	1,071763732	\$ 208.126
abr-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,79	77,66	1,066904795	\$ 207.183
may-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,87	77,66	1,065733498	\$ 206.955
jun-10	\$ 441.342	\$ 52.961	\$ 388.381	72,95	77,66	1,06456477	\$ 413.456
jul-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,92	77,66	1,065002743	\$ 206.813
ago-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	73	77,66	1,063835616	\$ 206.587
sep-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,9	77,66	1,065294925	\$ 206.870
oct-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	72,84	77,66	1,066172433	\$ 207.040
nov-10	\$ 441.342	\$ 52.961	\$ 388.381	72,98	77,66	1,064127158	\$ 413.287
dic-10	\$ 220.671	\$ 26.481	\$ 194.190	73,45	77,66	1,057317903	\$ 205.321
ene-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	74,12	77,66	1,047760389	\$ 209.915
feb-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	74,57	77,66	1,041437575	\$ 208.648
mar-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	74,77	77,66	1,038651866	\$ 208.090
abr-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	74,86	77,66	1,037403153	\$ 207.840
may-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	75,07	77,66	1,034501132	\$ 207.258
jun-11	\$ 455.332	\$ 54.640	\$ 400.692	75,31	77,66	1,031204355	\$ 413.196
jul-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	75,42	77,66	1,029700345	\$ 206.297
ago-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	75,39	77,66	1,030110094	\$ 206.379
sep-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	75,62	77,66	1,02697699	\$ 205.751
oct-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	75,77	77,66	1,024943909	\$ 205.344
nov-11	\$ 455.332	\$ 54.640	\$ 400.692	75,87	77,66	1,023592988	\$ 410.146
dic-11	\$ 227.666	\$ 27.320	\$ 200.346	76,19	77,66	1,019293871	\$ 204.212
ene-12	\$ 236.158	\$ 28.339	\$ 207.819	76,75	77,66	1,011856678	\$ 210.283
feb-12	\$ 236.158	\$ 28.339	\$ 207.819	77,22	77,66	1,005698006	\$ 209.003
mar-12	\$ 236.158	\$ 28.339	\$ 207.819	77,31	77,66	1,004527228	\$ 208.760
abr-12	\$ 236.158	\$ 28.339	\$ 207.819	77,42	77,66	1,003099974	\$ 208.463
may-12	\$ 196.798	\$ 23.616	\$ 173.183	77,66	77,66	1	\$ 173.183
Total diferencias indexadas							\$ 14.412.817

Ahora bien, luego conviene calcular el dinero debido por capital e intereses de mora hasta la inclusión en nómina de la Resolución 268 de 17 de enero de 2013, que ocurrió el 1° de abril de 2013¹³ y constituyó el **primer pago** efectuado por el **Fomag**. Para tal ejercicio el Despacho aclara que, conforme fue advertido en el mandamiento ejecutivo de pago, en la presente oportunidad la interesada no presentó solicitud alguna de cumplimiento ante la entidad¹⁴, razón por la cual, conforme lo preceptúa el artículo 177 del CCA¹⁵, solo resulta viable computar intereses de mora durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias ejecutadas, esto es: desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2012, veamos:

¹³ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 014.

¹⁴ Samai, enlace disponible en índice 50, archivo 004, pp. 5--6.

¹⁵ Régimen procesal bajo el cual fueron proferidos los fallos ejecutados.

Periodo	Días	Acumulado a 25/05/2012	Diferencias mensuales genéricas	Valor Después de aportes en salud	Total capital	IBC	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
may-12	4	\$ 14.412.817	\$ 39.360	\$ 34.637	\$ 14.447.454	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 43.065
jun-12	31		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 14.655.273	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 338.553
jul-12	30		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 14.863.092	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 325.412
ago-12	31		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 15.070.911	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 340.961
sep-12	31		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 15.278.730	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 345.663
oct-12	30		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 15.486.549	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 331.868
nov-12	26		\$ 472.316	\$ 415.638	\$ 15.902.188	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 295.339
dic-12	0		\$ 236.158	\$ 207.819	\$ 16.110.007	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 0
ene-13	0		\$ 241.920	\$ 212.890	\$ 16.322.897	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
feb-13	0		\$ 241.920	\$ 212.890	\$ 16.535.787	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
mar-13	0		\$ 241.920	\$ 212.890	\$ 16.748.677	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
				\$ 2.335.859					\$ 2.020.861

Diferencias hasta ejecutoria (25/May/2012)	\$ 14.412.817
Diferencias entre 26/May/2012 y 31/Mar/2013	\$ 2.335.859
Total Capital	\$ 16.748.677
Intereses a 31/Mar/2013	\$ 2.020.861
Total a 31/Mar/2013	\$ 18.769.537

Establecido lo anterior, se itera que **Fomag** incluyó la Resolución 268 de 17 de enero de 2013 el 1° de abril siguiente, momento en el cual, luego de efectuar los descuentos a salud y pensión, giró la cantidad de **\$11.754.441**.

Como ya fue decantado, la suma total del capital y los intereses derivados de la sentencia ejecutada, al 31 de marzo de 2013, es igual a **\$18.769.537**, luego entonces, fluye con claridad que si la entidad pagó **\$11.754.441**, dejó de cancelar **\$7.015.096** que, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹⁶, han de entenderse como deuda de capital, comoquiera que dicha normativa establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”¹⁷.

¹⁶ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

¹⁷ Sobre la imputación de pagos en asuntos similares al presente y la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 25 de enero de 2024 [expediente 25000234200020170418601 (0446-2018)], sostuvo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que, ante la falta de una disposición especial que determine la regla de imputación de pagos en el marco de las obligaciones a cargo del Estado, debe seguirse el artículo 1653 del Código Civil, aplicable en virtud del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, sin perjuicio de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, establezca una pauta diferente.

En este punto, vale la pena precisar que, para la Sala, la regla señalada por el artículo 1653 del Código Civil no viabiliza, per se, el anatocismo, ya que, una vez imputado el pago a intereses y a capital, en ese orden, podrían seguirse causando intereses de mora sobre el excedente que quede por concepto de capital, mas no se trataría de intereses calculados sobre intereses. Además, considerar la eventual inconveniencia de aplicar la norma mencionada, por la razón aludida, implicaría asumir que el Código Civil incurre en contradicción, pues prohíbe el anatocismo y, a la vez, lo permite a través del procedimiento de imputación de pagos, lo cual no es acertado.”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11231-2017 de 26 de julio de 2017, razonó:

“Sin embargo, un nuevo estudio rectificó el anterior pronunciamiento para señalar que en el escenario jurídico de la seguridad social sí existe norma expresa que regla la imputación, cual es el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, disposición que si bien alude a las cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en salud y pensión, en su exégesis puede aplicarse como instrumento normativo para elucidar la discusión planteada por las partes, habida cuenta que el artículo 1652 del Código Civil es norma general, mientras que el Decreto 1406 de 1999 especial”.

Por ende, se tiene que el **Fomag** adeudaba, hasta antes del 1° de abril de 2013, la cantidad de **\$7.015.096** por concepto de capital insoluto, suma que ha venido aumentando mes a mes, como quiera que la prestación fue reajustada en un valor inferior al que correspondía y se siguen generando diferencias en cada mesada, aunque como se dijo, sin reconocimiento de interés de mora alguno.

Por tanto, conviene ahora computar las cantidades de capital acumuladas hasta el 15 de mayo de 2024, sin causación de intereses, de la siguiente manera:

Periodo	Días	Acumulado a 31/05/2013	Diferencias mensuales genéricas	Valor Después de aportes en salud	Total capital	IBC	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
abr-13	0	\$ 7.015.096	\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.065.669	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 0
may-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.116.241	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 0
jun-13	0		\$ 114.937	\$ 101.145	\$ 7.217.386	20,83%	31,25%	0,07452%	\$ 0
jul-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.267.959	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 0
ago-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.318.531	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 0
sep-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.369.104	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 0
oct-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.419.676	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 0
nov-13	0		\$ 114.937	\$ 101.145	\$ 7.520.821	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 0
dic-13	0		\$ 57.469	\$ 50.572	\$ 7.571.394	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 0
ene-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.622.947	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
feb-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.674.501	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
mar-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.726.054	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 0
abr-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.777.608	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 0
may-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.829.161	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 0
jun-14	0		\$ 117.167	\$ 103.107	\$ 7.932.269	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 0
jul-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 7.983.822	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0
ago-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 8.035.376	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0
sep-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 8.086.929	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0
oct-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 8.138.483	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 0
nov-14	0		\$ 117.167	\$ 103.107	\$ 8.241.590	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 0
dic-14	0		\$ 58.584	\$ 51.554	\$ 8.293.144	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 0
ene-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.346.584	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 0
feb-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.400.025	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 0
mar-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.453.465	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 0
abr-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.506.905	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 0
may-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.560.346	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 0
jun-15	0		\$ 121.456	\$ 106.881	\$ 8.667.227	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 0
jul-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.720.667	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 0
ago-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.774.108	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 0
sep-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.827.548	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 0
oct-15	0		\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 8.880.989	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0
nov-15	0	\$ 121.456	\$ 106.881	\$ 8.987.869	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0	
dic-15	0	\$ 60.728	\$ 53.440	\$ 9.041.310	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 0	
ene-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.098.368	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 0	
feb-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.155.427	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 0	
mar-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.212.485	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 0	
abr-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.269.543	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 0	
may-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.326.602	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 0	
jun-16	0	\$ 129.678	\$ 114.117	\$ 9.440.718	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 0	
jul-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.497.777	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 0	
ago-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.554.835	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 0	
sep-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.611.893	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 0	
oct-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.668.952	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 0	
nov-16	0	\$ 129.678	\$ 114.117	\$ 9.783.069	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 0	
dic-16	0	\$ 64.839	\$ 57.058	\$ 9.840.127	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 0	
ene-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 9.900.466	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 0	
feb-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 9.960.805	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 0	
mar-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.021.145	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 0	
abr-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.081.484	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 0	
may-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.141.823	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 0	

jun-17	0	\$ 137.135	\$ 120.678	\$ 10.262.501	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 0
jul-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.322.841	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 0
ago-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.383.180	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 0
sep-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.443.519	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 0
oct-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.503.858	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 0
nov-17	0	\$ 137.135	\$ 120.678	\$ 10.624.537	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 0
dic-17	0	\$ 68.567	\$ 60.339	\$ 10.684.876	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 0
ene-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 10.747.683	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 0
feb-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 10.810.490	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 0
mar-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 10.873.297	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 0
abr-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 10.936.104	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 0
may-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 10.998.911	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 0
jun-18	0	\$ 142.743	\$ 125.614	\$ 11.124.525	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 0
jul-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 11.187.333	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 0
ago-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 11.250.140	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 0
sep-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 11.312.947	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 0
oct-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 11.375.754	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 0
nov-18	0	\$ 142.743	\$ 125.614	\$ 11.501.368	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 0
dic-18	0	\$ 71.372	\$ 62.807	\$ 11.564.175	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 0
ene-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 11.628.979	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 0
feb-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 11.693.784	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 0
mar-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 11.758.588	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 0
abr-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 11.823.393	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
may-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 11.888.197	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 0
jun-19	0	\$ 147.283	\$ 129.609	\$ 12.017.806	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 0
jul-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 12.082.610	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 0
ago-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 12.147.414	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
sep-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 12.212.219	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 0
oct-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 12.277.023	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 0
nov-19	0	\$ 147.283	\$ 129.609	\$ 12.406.632	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 0
dic-19	0	\$ 73.641	\$ 64.804	\$ 12.471.436	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 0
ene-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 12.538.703	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 0
feb-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 12.605.970	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 0
mar-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 12.673.237	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 0
abr-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 12.740.504	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 0
may-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 12.807.771	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 0
jun-20	0	\$ 152.879	\$ 134.534	\$ 12.942.304	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 0
jul-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 13.009.571	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 0
ago-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 13.076.838	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 0
sep-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 13.144.105	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 0
oct-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 13.211.372	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 0
nov-20	0	\$ 152.879	\$ 134.534	\$ 13.345.906	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 0
dic-20	0	\$ 76.440	\$ 67.267	\$ 13.413.173	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 0
ene-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.481.523	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 0
feb-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.549.873	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 0
mar-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.618.223	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 0
abr-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.686.573	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 0
may-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.754.923	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 0
jun-21	0	\$ 155.341	\$ 136.700	\$ 13.891.622	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 0
jul-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 13.959.972	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 0
ago-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 14.028.322	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 0
sep-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 14.096.672	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 0
oct-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 14.165.022	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 0
nov-21	0	\$ 155.341	\$ 136.700	\$ 14.301.722	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 0
dic-21	0	\$ 77.670	\$ 68.350	\$ 14.370.072	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 0
ene-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.442.263	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 0
feb-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.514.454	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 0
mar-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.586.645	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 0
abr-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.658.836	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 0
may-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.731.028	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 0
jun-22	0	\$ 164.071	\$ 144.382	\$ 14.875.410	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 0
jul-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 14.947.601	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 0
ago-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 15.019.792	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 0
sep-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 15.091.984	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 0
oct-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 15.164.175	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 0
nov-22	0	\$ 164.071	\$ 144.382	\$ 15.308.557	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 0
dic-22	0	\$ 82.035	\$ 72.191	\$ 15.380.748	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 0
ene-23	0	\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 15.462.411	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 0
feb-23	0	\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 15.544.074	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 0
mar-23	0	\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 15.625.736	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 0
abr-23	0	\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 15.707.399	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 0

may-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 15.789.062	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 0
jun-23	0		\$ 185.597	\$ 163.325	\$ 15.952.387	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 0
jul-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 16.034.050	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 0
ago-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 16.115.712	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 0
sep-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 16.197.375	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 0
oct-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 16.279.038	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 0
nov-23	0		\$ 185.597	\$ 163.325	\$ 16.442.363	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 0
dic-23	0		\$ 92.798	\$ 81.663	\$ 16.524.026	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 0
ene-24	0		\$ 101.410	\$ 89.241	\$ 16.613.267	23,32%	34,98%	0,08221%	\$ 0
feb-24	0		\$ 101.410	\$ 89.241	\$ 16.702.508	23,31%	34,97%	0,08218%	\$ 0
mar-24	0		\$ 101.410	\$ 89.241	\$ 16.791.748	22,20%	33,30%	0,07878%	\$ 0
abr-24	0		\$ 101.410	\$ 89.241	\$ 16.880.989	22,06%	33,09%	0,07835%	\$ 0
may-24	0		\$ 50.705	\$ 44.620	\$ 16.925.610	21,02%	31,53%	0,07511%	\$ 0
			\$ 9.910.514						\$ 0

Resumen créditos insatisfecha a 15/May/2024	
Concepto	Valor
Capital debido a 31/mar/2013	\$ 7.015.096
Diferencias posteriores causadas entre 01/abr/2013 y 15/May/2024	\$ 9.910.514
Total Capital debido a 15/May/2024	\$ 16.925.610
Intereses causados entre 01/abr/2013 y 15/May/2024	\$ 0

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen obligaciones insolutas derivadas de la correcta ejecución de las providencias base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por aquellas que no han sido debidamente cumplidas.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción propuesta, el Despacho advierte que no fueron narrados los hechos constitutivos de aquella y las normas citadas no corresponden a las que rigen el presente trámite, razón por la cual, será desestimada. Asimismo, comoquiera que la compensación de un modo de extinguir las obligaciones, y las aquí liquidadas se encuentran pendientes de recaudo, tal excepción será declarada no probada.

6.5.1. Conclusión.

Como corolario de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará por improcedente la excepción de “inexistencia de la obligación”, declarará no probadas las excepciones de “pago”, “compensación” y “prescripción”, y ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones y conceptos: **i. Por la obligación de hacer**, consistente en reliquidar la pensión docente de la actora en cuantía igual a **Un millón, seiscientos sesenta y ocho mil, setecientos veintiséis pesos (\$ 1.668.726)**, a partir del 17 de mayo de 2007; **ii. Dieciséis millones, novecientos veinticinco mil, seiscientos diez pesos (\$ 16.925.610)**, a título de capital insoluto; y **iii.** Por el capital que se acumule hasta que se satisfaga completamente la obligación, y por

los respectivos intereses de mora, **siempre y cuando se causen**.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente la excepción de “*inexistencia de la obligación*”, y **DECLARAR no probadas** las excepciones de “*pago*”, “*compensación*” y “*prescripción*”, promovidas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)**, por las siguientes obligaciones, conceptos y valores:

- a. Obligación de hacer: consistente en reliquidar la pensión de vejez de la señora **Celmira Enciso de Luna**, identificada con c.c. núm. 20.773.570, en cuantía igual a **Un millón, seiscientos sesenta y ocho mil, setecientos veintiséis pesos (\$ 1.668.726)**, a partir del 17 de mayo de 2007.
- b. Capital insoluto hasta la fecha: **Dieciséis millones, novecientos veinticinco mil, seiscientos diez pesos (\$ 16.925.610)**.
- c. Por el capital que se acumule hasta que se satisfaga completamente la obligación, y por los respectivos intereses de mora, **siempre y cuando se causen**.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en la letra **b** del ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentarán la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento